

380R3177

12. 12. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 335/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3177/80 DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 1980****relativo al punto de entrada que debe tomarse en cuenta en virtud del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1224/80, en el apartado 1 de su artículo 14, define el punto de entrada que debe considerarse para determinar el valor en aduana;

Considerando que el apartado 2 del artículo 14 de dicho Reglamento establece que, para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas hasta el lugar de destino en otra parte de dicho territorio pasando por el territorio de un tercer país o por vía marítima, después de haber pasado por parte del territorio aduanero de la Comunidad, el punto de entrada en la Comunidad que deberá tomarse en cuenta se fijará según el procedimiento previsto en el artículo 19 de dicho Reglamento;

Considerando que, para la determinación del valor en aduana de las mercancías que se introduzcan en las mencionadas circunstancias, parece justificado tomar en cuenta el primer punto de entrada en la Comunidad habida cuenta de que atravesar los territorios austriaco, suizo o de la República Democrática Alemana, o incluso la utilización de la vía marítima, puede constituir la ruta más normal hacia el lugar de destino, y que, en tal caso, no se debe influir en la elección que haga el importador en cuanto al punto de despacho aduanero; que, no obstante, esta regla sólo puede aplicarse

cuando se trate de un transporte directo, entendiéndose que las mercancías puedan ser objeto de descarga, transbordo o inmovilización temporal, impuestos por razones inherentes a su transporte;

Considerando que el transporte de las mercancías puede llevar consigo tanto el cruce del territorio de terceros países, como de la vía marítima;

Considerando que, cuando no se cumplen las condiciones respecto a un punto de entrada determinado de tal forma, procede referirse al punto de entrada siguiente, donde se satisfagan las condiciones de los apartados 1, 2 o 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1224/80;

Considerando que el presente Reglamento sustituye a los Reglamentos (CEE) n° 1150/70 ⁽²⁾ y 1025/77 ⁽³⁾ de la Comisión;

Considerando que las medidas adoptadas por el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas hasta el lugar de destino en otra parte de dicho territorio, cruzando los territorios austriaco, suizo o de la República Democrática Alemana, el valor en aduana se determinará tomando en consideración el primer punto de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad,

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 19. 6. 1970, p. 33.

⁽³⁾ DO n° L 124 de 18. 5. 1977, p. 5.

siempre que las mercancías sean transportadas directamente a través de los territorios austríaco, suizo o de la República Democrática Alemana y que el cruce de estos territorios se realice por una ruta normal hacia el lugar de destino.

2. Para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas posteriormente por vía marítima hasta el lugar de destino en otra parte de dicho territorio, el valor en aduana se determinará tomando en cuenta el primer punto de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que las mercancías sean transportadas directamente por una ruta normal hacia el lugar de destino.

Artículo 2

Las disposiciones del artículo 1 seguirán siendo aplicables cuando las mercancías, por razones inherentes al transporte, hayan sido objeto de descarga, transbordo o inmovilización temporal en los territorios austríaco, suizo o de la República Democrática Alemana.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1980.

Artículo 3

Si no se cumplen las condiciones previstas en el artículo 1, el valor en aduana se determinará tomando en cuenta el siguiente punto de entrada, donde se cumplan las disposiciones del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1224/80.

Artículo 4

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1150/70 y 1025/77. Las referencias a dichos Reglamentos se entenderán como hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión